

UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIORACUERDO Nro. 47
(Acta 17 del 19 de junio de 2026)

“Por medio del cual se adiciona un capítulo al Acuerdo N° 045 de 2021 del Consejo Superior”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en desarrollo del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 30 de 1992, corresponde a las universidades estatales gozar de autonomía universitaria para la expedición de sus estatutos y reglamentos, en el marco de la ley y de sus propios órganos de gobierno.

Que, en desarrollo de sus competencias, el Consejo Superior expidió el régimen disciplinario de los funcionarios administrativos, docentes y estudiantes de la Institución, dispuesto en el Acuerdo 045 de 2021.

Que, frente al régimen disciplinario de los estudiantes, se debe precisar que los mismos al momento de ingresar a una institución de educación superior aceptan el cumplimiento de la normatividad interna institucional y de igual forma, se ven sometidos a atender las etapas y procedimientos previamente establecidos en el marco del proceso disciplinario.

Que, sobre este tópico, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

“la educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo al que está vinculado.”¹

Que el Consejo Superior al reglamentar el régimen disciplinario de los estudiantes, además de contar con la facultad para delimitar las faltas, sanciones y otras esferas dogmáticas del derecho disciplinario, con la competencia para delimitar aspectos procesales y establecer procedimientos previos que permitan resolver asuntos que no tienen mayor trascendencia desde el ámbito disciplinarios, permitiendo la resolución anticipada de conflictos mediante la aplicación de mecanismo alternativos.

Que la mediación es un mecanismo auto compositivo de resolución de conflictos a través del cual las partes, con la intervención de un mediador, intentan llegar a un acuerdo amistoso frente a una controversia derivada de una relación jurídica o vinculada a ellas.

Que la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la figura de la mediación a través de su jurisprudencia, en la cual ha señalado que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 569 de 1994.



“La mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual el mediador escucha a las personas que tienen un conflicto de convivencia y facilita un camino para que encuentren una solución equitativa. La mediación ha sido incorporada como mecanismo de resolución de conflictos en diversas áreas, entre las que están la mediación policial, la mediación penal y la mediación con las organizaciones de empleados públicos.”

Que a efectos de buscar dirimir los conflictos que se generan en la Universidad de Caldas, es menester establecer un procedimiento previo y sumario consistente en la mediación en el ámbito estudiantil, previo al ejercicio de la potestad disciplinaria, que permita que frente a determinadas faltas y solo cuando el sujeto disciplinable sea un estudiante, resolver de manera ágil y expedita la problemática suscitada.

Que con la finalidad de garantizar que la Universidad de Caldas sea un entorno donde se garantiza el respeto, la igualdad y la dignidad humana, al igual que con el fin de evitar que los miembros de la comunidad académica se vean sometidos a trámites administrativos que pueden resultar desgastes y alargarse en tiempo, el trámite de mediación se agotará de manera obligatoria antes de dar inicio al procedimiento disciplinario previsto en el capítulo VIII del Acuerdo 045 de 2021.

Que el presente trámite permite la materialización de la justicia, dado que, facilita que las personas directamente implicadas en la controversia pueden arribar a acuerdo, sin que sea necesario supeditar la controversia a su resolución a través de un proceso disciplinario.

Que, de igual forma, la aplicación del presente mecanismo genera de manera directa la descongestión en el número de proceso a cargo del Grupo Interno de Control Disciplinario, lo que, a su vez, producirá una mayor diligencia en la toma de decisión en el marco de los procesos disciplinarios, lo cual se traduce en una justicia más pronta y expedita para los sujetos procesales.

Que, en aras de garantizar la óptima aplicación del presente procedimiento, es menester definir su ámbito de aplicación y las faltas que serán sujetas a la aplicación de este, a su vez que los efectos que tendrá respecto al ejercicio de la acción disciplinaria.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad de Caldas

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ADICIONAR un capítulo al Acuerdo 045 de 2021, el cual será el siguiente:

CAPÍTULO XII DE LA MEDIACIÓN

“ARTÍCULO 86. Definición. La mediación es un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos a través del cual las partes, con la intervención de un mediador, intentan llegar a un acuerdo amistoso frente a una controversia derivada de una relación jurídica o vinculada a ella.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. El trámite de mediación aplicará respecto a las quejas en las cuales el presunto responsable de la comisión de la falta sea un estudiante; con independencia de la calidad del quejoso o de la víctima.

ARTICULO 88. Finalidad de la mediación. La mediación cumplirá una función restaurativa orientada a materializar los principios de justicia material y reparación integral. A través de este mecanismo se busca que las partes involucradas reflexionen sobre los hechos ocurridos, asuman compromisos concretos frente a sus consecuencias y contribuyan, en la medida de lo posible, a mitigar los efectos adversos causados. En ese sentido, el trámite privilegia la dignidad humana y la resolución constructiva del conflicto sobre el carácter meramente sancionatorio del derecho disciplinario.

Parágrafo. El acuerdo que se allegue en el marco del trámite de mediación propenderá por la materialización de fines pedagógicos y académicos.

ARTICULO 89. Faltas que pueden ser objeto de mediación. Estarán sujetas al trámite de mediación las siguientes faltas:

1. Emplear ayudas no autorizadas durante los exámenes o pruebas académicas.
2. Copiar total o parcialmente en exámenes, trabajos y demás actividades académicas.
3. Atentar contra la integridad física o psicológica de cualquiera de los integrantes de la comunidad universitaria o personas que se encuentren al interior de esta en calidad de visitante, con ocasión a la calidad de estudiante.
4. Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, los recursos materiales e inmateriales de propiedad de la Universidad, a excepción de las expresiones protegidas constitucionalmente.
5. Causar daño material a la planta física o a los implementos de la Universidad o de alguno de sus integrantes o utilizarlos sin la correspondiente autorización o en forma contraria a las reglamentaciones internas de la Institución; a excepción de las expresiones protegidas constitucionalmente.
6. Ingresar a las instalaciones de la institución educativa evadiendo los procedimientos o mecanismos institucionales oficialmente establecidos por la Universidad para la identificación.
7. Acosar, difamar o discriminar a algún miembro de la comunidad universitaria por motivos políticos, filosóficos, religiosos, por su condición racial, física, de género u orientación sexual, condición social o económica.
8. Participar en enfrentamientos físicos dentro del campus universitario o en salidas académicas.
9. Las relacionadas con conflictos de convivencia.

Parágrafo. No podrán ser objeto de mediación, ni aun con el consentimiento de la víctima, los siguientes casos:

1. Actos constitutivos de acoso sexual, abuso o violencia sexuales.
2. Cuando la persona victimizada sea menor de dieciocho años.

ARTICULO 90. Mediación en conductas de violencias basadas en Género (VBG), discriminación, o perjuicio por diversidades étnicas o funcionales. En los casos en que la queja involucre conductas que puedan enmarcarse en violencias basadas en género, discriminación, o perjuicio por diversidades étnicas o funcionales, podrá adelantarse un espacio de mediación con

finés exclusivamente restaurativos, orientado a la reparación simbólica o material de la víctima y a la generación de compromisos de no repetición.

Parágrafo primero. El espacio de mediación previsto en este artículo es voluntario y requiere el consentimiento expreso e informado de la víctima para su realización. En ningún caso podrá condicionarse, suspenderse ni archivarse el trámite disciplinario en razón de su adelantamiento, resultado o fracaso.

Parágrafo segundo. La participación del presunto responsable en el espacio de mediación, así como las manifestaciones que este realice en su desarrollo, no implican aceptación de responsabilidad disciplinaria.

Parágrafo tercero. El espacio de mediación se adelantará con observancia del principio de no revictimización, para lo cual el mediador adoptará las medidas necesarias que garanticen condiciones de seguridad y dignidad para la víctima durante toda la diligencia.

Parágrafo cuarto. Será competencia del Grupo Especial de Equidad y No Discriminación el desarrollo de los espacios de mediación por concepto de violencias basadas en género (VBG)

ARTICULO 91. Partes. Las partes estarán constituidas, de un lado, por el autor de la presunta falta y, del otro, por la víctima o afectado, cuando los hechos se relacionen con conflictos de convivencia.

Parágrafo: Cuando el afectado sea directamente la Universidad de Caldas, el Rector designará a un funcionario para que participe en representación de la entidad en el marco del proceso de mediación.

ARTICULO 92. Autoridad competente. El director del programa al cual se encuentre adscrito el estudiante sobre el cual recae la queja fungirá como mediador.

Parágrafo primero. A petición del interesado, podrán participar en la mediación integrantes del grupo de apoyo psicosocial adscrito a la Oficina de Bienestar Universitario.

Parágrafo segundo. El convocado podrá contar siempre que lo solicite con el acompañamiento de un estudiante adscrito al Consultorio Jurídico - Daniel Restrepo Escobar - de la Universidad de Caldas.

Parágrafo tercero: El director del Programa podrá efectuar la mediación de que trata el presente acuerdo, con la compañía del decano de la facultad respectiva o de un docente del programa.

ARTICULO 93. Oportunidad. El funcionario designado citará a audiencia mediante oficio remitido a las partes, por el medio de comunicación más expedito que se conozca.

La misma deberá ser llevada a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de realización de la mediación o de la remisión por competencia.

ARTICULO 94. Trámite. El director del programa instalará la audiencia, explicando de manera general de qué se trata la figura, el objeto, alcances y límites de la misma en el marco del procedimiento disciplinario, incluyendo los efectos de un acuerdo, o de un eventual desacuerdo.

Después de que cada parte exprese sus consideraciones, para lo cual contarán un tiempo máximo de 15 minutos, el mediador indagará acerca de si existe voluntad de llegar a un acuerdo. En caso afirmativo velará por que la fórmula de arreglo se encuentre acorde con el principio de legalidad y la normatividad interna institucional, pudiendo, si es del caso, intervenir para ajustar el alcance de mismo.

ARTICULO 95. Efectos de la mediación. En caso de que la mediación permita llegar a un acuerdo, los hechos denunciados no podrán ser objeto de un proceso disciplinario, a menos que con posterioridad a su suscripción, se genere el incumplimiento del mismo.

Parágrafo: Los acuerdo a los cuales se llegue, propenderán por generar espacios que faciliten la justicia, verdad, acciones restaurativas a favor de la víctima.

ARTICULO 96. Término para cumplimiento de la medida El término que las partes dispongan para el cumplimiento del acuerdo es improrrogable y no podrá ser superior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en la cual se suscriba el acuerdo.

ARTICULO 97. Efectos en caso de inasistencia. En caso de inasistencia, el funcionario encargado convocara nuevamente por una única vez a las partes para efectos de la realización de la audiencia.

En caso de que persista la inasistencia, se dejara constancia y se remitirá el proceso ante el Grupo Interno de Control Disciplinario con el fin de dar inicio al procedimiento disciplinario dispuesto en el capítulo VIII del presente acuerdo.

ARTICULO 98. Efectos en caso de mediación fallida. En caso de no poder llegar a un acuerdo, el mediador expedirá constancia en dicho sentido y procederá con la remisión del trámite ante el Grupo Interno de Control Disciplinario con el fin de que se tramite la noticia disciplinaria conforme al procedimiento disciplinario dispuesto en el capítulo VIII del presente Acuerdo.

Parágrafo: Las manifestaciones expuestas por cualquiera de las partes en el marco del trámite de mediación no podrán ser consideradas en ninguna circunstancia en el marco del proceso disciplinario que se adelante por los mismos hechos.

ARTICULO 99. Agotamiento previo. El agotamiento del trámite mediación dispuesto en el presente capítulo, es requisito obligatorio para el inicio de la actuación disciplinaria por parte de las autoridades competentes respecto a las faltas dispuestas en el presente capítulo.

ARTICULO 100. Efectos en caso de reincidencia en la comisión de la conducta. En caso de que se presente una queja en contra de un estudiante por la presunta comisión de la misma falta frente a la cual se agotó el proceso de mediación en una oportunidad anterior, se dará inicio

directamente al proceso disciplinario sin que sea necesario acudir al trámite dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 101. Régimen de transición. Los procesos disciplinarios en contra de estudiantes que se encuentren en curso por la presunta comisión de las faltas relacionadas en el artículo 89, podrán ser sujetas al proceso de mediación dispuesto en el presente capítulo, siempre y cuando el investigado presente solicitud en dicho sentido ante la autoridad competente.

ARTICULO 2: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manizales, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).


DEISY VIVIANA APARICIO BONILLA
Presidente


PAULA BIBIANA AGUDELO FRANCO
Secretaria